



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 10 de Mayo del 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 028-2018-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 019-2018-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial "El Peruano" aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario "El Peruano", con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 10 de Mayo del 2019

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES PROCESADOS:

Nombre : MARÍA DEL CARMEN RENGIFO ARÉVALO
Unidad de servicio : Departamento de Enfermera
Cargo : Enfermera
Modalidad de Contratación : Nombrada – Dec. Leg. N° 276
Vínculo Laboral : Vigente

Nombre : MIRYAM LUZ NOVOA SALDAÑA
Unidad de servicio : Departamento de Enfermera
Cargo : Técnico en Enfermería
Modalidad de Contratación : Nombrada - Dec. Leg. N° 276
Vínculo Laboral : Vigente

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, de las investigaciones realizadas, se advierte que el día 28 de mayo a las 7:30 a.m. en el ambiente de atención de neonatología, las Servidoras María del Carmen Rengifo Arévalo y Miryam Novoa Saldaña tuvieron un altercado en las instalaciones del Hospital, debido a que la primera de las nombradas ordenó a esta última que alimente a los neonatos, a lo cual ella se negó por cuanto no era una de sus funciones a realizar, producto de eso la servidora María del Carmen Rengifo le dijo que es una “malcriada” lo cual molestó a la servidora Miryam Novoa Saldaña quien respondió colocándose frente a ella de manera agresiva.

Así mismo debe considerarse que una regla básica de convivencia para un óptimo desempeño laboral, es el trato cordial y respetuoso entre todo el personal, sin tener en cuenta a la jerarquía de los servidores (Es decir que no necesariamente el único obligado a respetar es el servidor de menor jerarquía) y de existir alguna disconformidad en el trato, la vía regular es informar a su jefatura a fin de llegar a una solución que no implique realizar actos vergonzosos para la Entidad ni quebrantar la buena fe laboral y el principio respeto mutuo.

III. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

1. **INFORME N° 001-2018-MLNS-T**, de fecha 29 de mayo del 2018, documento con la cual la Servidora Miryam Luz Novoa Saldaña informa al Lic. Joel Aníbal Loza Ávila sobre el incidente ocurrido el día 28 de mayo del 2018 a las 7:00 a.m. (hora de reporte para entrega de turno); “en presencia de los trabajadores, Lic. Débora Valles Salas y Téc. Enf. José Alberto Flores Rengifo, salientes de guardia y Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo, Lic. Belinda Belén Quiroz Carhuatanta, Lic. Dexi M. Samaniego Huancas y Téc. Enf. Miryam Luz Novoa Saldaña entrantes



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 10 de Mayo del 2019

al turno. La Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo, mostró su malestar y enojo y como siempre el personal técnico tiene que soportar el malestar del profesional especialmente de la nombrada licenciada, al encontrar el servicio cargado y lleno, ella empezó a maltratar a mi persona, aludiendo que debo controlar y dar las leches (fórmulas) a los recién nacidos, por lo cual sabido esta conocedora de mis funciones; en una forma despreciativa y mal humorada, degradando mi formación como técnica en enfermería dando a entender que estoy a su merced más no a la del servicio, lo cual con humildad, sencillez y con mucho amor tratando de dar calidad y calidez lo desarrollo por 36 años, 11 meses y 12 días, aludiendo que soy una MALCRIADA, que no me gusta dar leches, ni controlar los recién nacidos. Pero si ella desea que haga lo que ella quiere, que me ha llegar un Memorándum de cambio de servicio para tener con que justificar la falta de realizar mis funciones en el servicio, ella me contestó nuevamente diciendo que ves eres una malcriada; y esto no es la primera vez, lo viene realizando en reiteradas oportunidades, que por dar buen clima laboral hice pasar por alto, me tiene hostigada y tantas veces pronuncia dicha palabra, me sentí tan impotente y maltratada hasta que le contesté enérgicamente que estoy cansada de su maltrato y de sus insultos, diciendo que soy bien criada por mis padres, te respeto por jerarquía y asimismo por lo menos por mi edad usted también respétame, pues respetos guardan respetos y pidiéndole que no vuelva a insultar, a lo que ella pregunta a sus colegas presentes, que si es cierto que ella está diciendo y ellas se quedaron calladas exhaustas ante su actitud y les dijo que no tengan miedo y que digan que es una MALCRIADA y HARAGANA.” [Negritas y subrayado mío].

Documento con el cual podemos acreditar que la servidora Técnica Miryam Novoa Saldaña manifestó su malestar a su entonces Jefe del Departamento de Farmacia (Lic. Joel Aníbal Loza Ávila) por presunto maltrato de parte de la servidora Lic. En Enfermería María del Carmen Rengifo Arévalo según refiere por no realizar una función que no le compete, procediendo a maltratarla tildándola de malcriada y haragana; asimismo se acredita el reconocimiento por parte de la denunciante de haber reaccionado de manera inadecuada, el referirle que le envíe un memorándum de cambio de servicio para justificar la no realización de sus funciones y contestar enérgicamente.

2. **INFORME SOBRE INCIDENTE**, de fecha 29 de mayo del 2017, con lo que la Servidora María del Carmen Rengifo Arévalo, informa al Lic. Joel Aníbal Loza Ávila sobre el incidente ocurrido el día 28 de mayo del 2018 a las 7:30 a.m. en el ambiente de atención inmediata de neonatología con el personal técnico en enfermería Miryam Novoa Saldaña, persona a quien se le requirió haga entrega de la leche (alimento con este suministro a los neonatos). Precisa que no iba desarrollar esta actividad porque no se le había requerido formalmente por escrito mediante memorándum. Que cuando se le precisó que se trataba de un irrespeto por lo tanto se detalló el concepto de irrespetuosa esta persona se vino contra mi blandiendo los puños y vociferando a toda voz, que no se trata de una irrespetuosa y que estaba a punto de agredirme a hecho todos los gestos movimientos y las acciones necesarias para este fin desistiendo en el último instante cuando sus puños estaban a la altura de mi rostro, situación que me puso bastante desconcertada y nerviosa porque es la primera ocasión que un compañero de trabajo intenta agredirme en este nosocomio.





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 10 de Mayo del 2019

Todo este incidente ha ocurrido en presencia del personal de salud en el área que son las personas Dexi Margoth Samaniego Huancas, María Devora Valles Salles y Delinda Quiroz Carahuadanta y en presencia de los pacientes o familiares de los pacientes que se encontraban presentes en ese momento habiendo generado muchísimo malestar y habiendo dañado la imagen del hospital y del área de neonatología donde se brinda el servicio. [Negritas y subrayado mío]

Documento mediante el cual se acredita que, con fecha 29 de mayo de 2018, la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo puso en conocimiento del entonces Jefe del Departamento de Farmacia (Lic. Joel Aníbal Loza Ávila) de los hechos ocurridos con fecha 28 de mayo de 2019, además se acredita la servidora María Rengifo Arévalo (por su propio dicho) tildó de “irrespetuosa” a la servidora Técnica en Enfermería María Novoa Saldaña, se deja constancia también de la reacción agresiva de la servidora presuntamente ofendida, la misma que según refiere la informante estuvo a punto de agredirla con sus puños.

3. NOTA DE COORDINACIÓN N° 193-218-STPAD/HT, de fecha 27 de junio del 2018, el Abg. Manuel Antonio Rodas Torres (Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la U.E.404-Tarapoto en esa fecha) solicita información a la Lic. Dexi Margoth Samaniego Huancas, para que informe respecto a cómo sucedió el incidente entre las servidoras Miryam Luz Novoa Saldaña y María del Carmen Rengifo Arévalo, ocurrido el día 28 de mayo del 2018 las 7:00 a.m., en el servicio de atención inmediata de Neonatología. Teniendo como respuesta el INFORME N° 001-2018/H.T/DMSH, de fecha 10 de agosto del 2018, suscrito por la Lic. Enf. Dexi M. Samaniego Huancas, quien informa que “el día 28 de mayo de 2018, al ingreso para el cambio de turno y recibir reporte, se encontró a las colegas hablando de algunas funciones de los compañeros de trabajo, yo no sabía el tema porque estaban hablando, simplemente espere para que emitan el reporte junto a mi compañera Belinda. Después la discusión fue más fuerte, hubo intercambio de palabras entre las señoras Miryam Novoa y Maricarmen Rengifo, ambas hablaban de sus funciones y apoyo en el servicio en un momento se mencionó la palabra malcriada donde doña Miryam no le gusto y respondió con voz fuerte colocándose delante de la licenciada, nos dio la impresión que iban a ir más allá de las palabras, pero luego se calmaron las cosas y se terminó la discusión. [Negritas y subrayado mío].

Documento con el que, la servidora Lic. Enf. Dexi M. Samaniego Huancas, testigo de los hechos, da cuenta que existió una discusión entre la servidora María del Carmen Rengifo Arévalo y la servidora Téc. Enf. Myriam Luz Novoa Saldaña, refiriendo que la primera de ellas le dijo a la segunda “malcriada” y la segunda reaccionó colocándose delante de la servidora Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo; refiriendo la testigo de los hechos que por la reacción de la servidora Téc. Enf. Myriam Luz Novoa Saldaña iban a ir más allá de las palabras, pero luego la discusión se terminó.

4. NOTA DE COORDINACIÓN N° 307-2018-STPAD/HT, de fecha 06 de diciembre del 2018, el Abg. Manuel Antonio Rodas Torres (Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario en esa fecha) solicita a la Lic. Enf. Lucy Villena de Saavedra (Jefe del





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 10 de Mayo del 2019

Departamento de Enfermería, en esa fecha) para que requiera información a las servidoras María Débora Valles Salles, Belinda Quiroz Carhuatanta y el Tec. Enf. José Alberto Flores Rengifo de como suscito el incidente entre las servidoras Miryam Novoa Saldaña y María del Carmen Rengifo Arévalo, ocurrido el día 28 de mayo de 2018 en el servicio de Neonatología. Teniendo respuesta mediante **NOTA DE COORDINACION N° 180-2018-JDE/H-II-2-T**, de fecha 10 de diciembre de 2018, en la cual la Lic. Enf. Lucy Villena Campos informa que mantuvo una reunión el día 10 de diciembre del 2018 a horas 7:50 p.m. en los ambientes de la Jefatura del Departamento de Enfermería y escuchando la versión de la Tap. Miryam Novoa que la palabra expresada por la Licenciada "MALCRIADA", le causó malestar el cual da inicio a un intercambio de palabras entre ambas. En las cuales se les recomendó trabajar en equipo, respetándose ambas, y cuando se presentaría cualquier reclamo de incumplimiento de trabajo primero preguntar el motivo del incumplimiento del mismo y decírselo a la misma persona en buenos términos sin hacer comentarios negativos, si ocurriría desobediencia se debe manejar de acuerdo a la Ley 276.

Documento con se acredita que el incidente realmente ocurrió, asimismo que una de las servidoras insultó a la otra tildándola de "malcriada" y que ello generó malestar en la servidora ofendida; asimismo se deja constancia que entre ellas actualmente existen buenas relaciones interpersonales.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

El actuar de las servidoras procesadas vulnera la norma contenida en el literal "c" del Artículo 85 de la Ley 30057, la misma que establece como falta de carácter disciplinario el "incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; toda vez que se ha acreditado que existió un altercado entre ambas servidoras que derivó en que ambas se falten el respeto.

V. MEDIDA CAUTELAR:

En el presente caso, al evaluar las circunstancias que rodea el caso, sus implicancias pues equivale a la falta de respeto, no se considera necesaria la imposición de una medida cautelar sobre los procesados.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

La posible sanción a imponerse a las servidoras es de una AMONESTACION ESCRITA conforme lo establece el artículo 89° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", la cual es impuesta por el Jefe Inmediato. Ello en mérito a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley 30057, que establece que para graduar la falta debe tenerse en cuenta la magnitud de la misma según su menor o mayor gravedad.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:



Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 10 de Mayo del 2019

Conforme a lo establecido por el artículo 106 literal "a" de la Ley 30057, la Fase Instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil procesado, señalando asimismo que esta fase, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación del inicio del Procedimiento Disciplinario, brindándole un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para presentar su descargo, dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del servidor siempre que la prórroga sea solicitada dentro del plazo de los 05 días hábiles señalados para presentar su descargo, de lo contrario, el Órgano Instructor continuará con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que el artículo 93.1 literal "b" del Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que de corresponder la imposición de una Amonestación escrita, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario será el Jefe Inmediato, ostentado tal condición para el presente caso el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo prescrito por el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil tiene los siguientes derechos e impedimentos:

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario. (El subrayado es nuestro)

2. Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, no se concederán licencias por motivos particulares mayores a 05 días hábiles, tampoco podrá hacer uso de sus vacaciones, y tampoco podrá presentar su renuncia. Ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 93.4 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

X. DECISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:





Resolución del Órgano Instructor Tarapoto, 10 de Mayo del 2019

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. -INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo y la Téc. Enf. Miryam Novoa Saldaña, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal “c” del Artículo 85 de la Ley 30057 “**Incurrir en acto de violencia**, grave indisciplina o faltamiento de palabra **en agravio** de su superior, del personal jerárquico y **de los compañeros de labor**”.

ARTÍCULO 2º. - CONCEDER a las investigadas el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto de que presenten sus descargos y adjunten los medios de prueba que consideren pertinentes para plantear su defensa, los mencionados descargos deberán ser presentados ante el Jefe del Departamento de Enfermería de la Unidad Ejecutora II-2-Tarapoto, quien en el presente proceso actúa como **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**.

ARTÍCULO 3º. - DISPONER que por intermedio de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a las servidoras procesadas, precisando que a la servidora Lic. María del Carmen Rengifo Arévalo y la Téc. Enf. Miryam Novoa Saldaña, deberán ser notificadas en el Área de Neonatología de esta Unidad Ejecutora, debiendo adjuntarse a las notificaciones la documentación sustentatoria que ha dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las procesadas.

ARTÍCULO 4º. - DISPONER que, una vez diligenciadas las notificaciones correspondientes, se **REMITAN** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

C.C.
Archivo
Secretaría Técnica

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

Lic. Enf. Elizabeth Aróstegui Saldaña
CEP. 25991 RNE. 14701
JEFE DEL DPTO. ENFERMERÍA